



## **Resolución 212/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-44/2022 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX, en representación de la mercantil XXX ante el Ayuntamiento de León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de enero de 2022, tuvieron entrada en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dos solicitudes de información pública dirigidas por D. XXX, en representación de la mercantil XXX.

En la primera de ellas, el objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

*“1. Se remita copia del acuerdo adoptado en fecha 2 de febrero de 2016 por la Junta de Gobierno Local, dado que dicho acuerdo no se encuentra incluido en la web del Ayuntamiento de León, que únicamente mantiene las actas de dicha Junta de Gobierno Local desde el año 2019, se solicita el acceso y copia del acuerdo adoptado en fecha 2 de febrero de 2016 por la Junta de Gobierno Local mismo, respecto al Sector Ventas Oeste del PGOU.*

*2. Se concrete a esta mercantil el/los expediente/s tramitado/s para las obras de urbanización del Sector Ventas Oeste del PGOU y se tenga a esta empresa por personada como interesada, permitiendo acceso y examen presencial de los citados expedientes, al tener un claro interés legítimo como mercantil propietaria de una de las parcelas de dicho sector y que impulsa una licencia de obras en el mismo (EXPEDIENTE DE LICENCIA 6796/2021 en el Sector Ventas Oeste del PGOU)”.*

Por su parte, en la segunda de las peticiones señaladas la información solicitada era la siguiente:

*“1. Se concrete a esta mercantil la referencia de los expedientes tramitados para la construcción de los edificios ubicados en las citadas parcelas XXX y XXX*



*incluidas en el Sector Ventas Oeste y se tenga a esta empresa por personada como interesada en los mismos, permitiendo acceso y examen presencial de los citados expedientes, al tener un claro interés legítimo como mercantil propietaria de una de las parcelas vecinas de dicho sector y que impulsa una licencia de obras en el mismo (EXPEDIENTE DE LICENCIA 6796/2021 en el Sector Ventas Oeste del PGOU).*

*2. Se tenga bien remitir copia de las licencias urbanísticas concedidas en las parcelas XXX y XXX incluidas en el Sector Ventas Oeste del PGOU, cuyos edificios se encuentran ejecutados y en plena actividad”.*

**Segundo.-** Con fecha 4 de febrero de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de la mercantil XXX., frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de las solicitudes de información pública no contestadas y de la reclamación presentada.

En respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento de León nos dio traslado de un informe emitido, con fecha 12 de mayo de 2022, por el Delegado de Protección de Datos y Transparencia Pública, en el cual se expresaba lo siguiente:

*“Se informa, que en dicho día 4 de Enero de 2022, el reclamante, llevo a cabo dos solicitudes de acceso a la información, N° de Registros: 706/2022 y 707/2022.*

*En relación con la primera de las solicitudes N° 706/2002, fue atendida por el Excmo. Ayuntamiento de León, con n° de registro de salida 3389/2022 en fecha 24 de febrero de 2022, y enviado por notificación telemática aceptada por el usuario en la misma fecha. Existe además diligencia firmada por el solicitante de acceso al expediente de forma física y firmada electrónicamente por la técnico (sic) del área en fecha 7 de abril de 2022.*

*En relación con la segunda de las solicitudes N° 707/2002, debido a ser una solicitud sobre expedientes antiguos que no estaban informatizados, se ha tardado en localizarse, por lo que se ha llevado el día 12 de mayo de 2022 la notificación con n° de registro de salida 9441/2022 en que se ha enviado la información solicitada y se ha puesto en conocimiento de los departamentos afectados para que se ponga en contacto el solicitante, para tener acceso a dichos expediente”.*



A la vista del contenido de este informe, se estimó oportuna la apertura de un plazo de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión de Transparencia las alegaciones que estimase oportunas, señalando si, como se expresaba en el informe municipal transcrito, había tenido lugar el acceso a la información solicitada. A tal fin, con fecha 1 de junio de 2022, el Secretario de esta Comisión se dirigió a el representante de aquella a través de una comunicación en la que, además del contenido del informe municipal recibido y de la apertura del trámite señalado, se indicaba que en el caso de que no se recibiera ninguna alegación por parte de la sociedad reclamante y considerando el contenido del informe emitido por el Delegado de Protección de Datos y Transparencia Pública del Ayuntamiento de León, se entendería que se había accedido a la información pedida y se adoptaría una Resolución para declarar la desaparición del objeto de esta reclamación. Esta comunicación fue recibida por comparecencia de su destinatario en nuestra sede electrónica el mismo día 1 de junio de 2022.

Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna respuesta de la sociedad reclamante.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que la sociedad autora de esta es la misma persona jurídica que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de León y lo hizo a través de la misma representación utilizada ante esta Comisión de Transparencia.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de las solicitudes de información presentadas. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquellas solicitudes a través de comunicaciones que tuvieron lugar con fechas 24 de febrero y 12 de mayo de 2022 mediante las cuales se ha materializado el acceso a la información pedida.

Así se desprende del contenido del informe del Ayuntamiento de León referido en el expositivo tercero de los antecedentes y de la falta de respuesta de la sociedad reclamante a la petición de alegaciones realizada por esta Comisión con fecha 1 de junio de 2022.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de las solicitudes presentadas. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido este no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se han resuelto expresamente las solicitudes de información pública presentadas haciendo efectivo el derecho de la sociedad solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX, en representación de la mercantil XXX., **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como representante de la sociedad autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López